



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2014 TAD.

En Madrid, a 15 de octubre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, en su condición de candidato a la asamblea general de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) por el estamento de deportistas, especialidad de hockey sobre hielo, suscrito por el interventor por la candidatura presentada por D. Y, DON Z, contra la resolución JE-17/2014, de 4 de octubre, de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de octubre se llevó a cabo el acto de votación para elegir a los miembros de la nueva asamblea de la FEDH.

Con carácter previo al día de la votación, la Junta electoral había aprobado sendos documentos comprensivos de “Instrucciones para ejercer el voto por correo” y “Acta aclaratoria votación estamento de deportistas”. En esta última, se contenían instrucciones específicas para la votación de los deportistas de la especialidad Bobsleigh/Skeleton/Luge, respecto de los que se da la circunstancia de no tener representantes de su especialidad en el estamento de deportistas.

En síntesis, tales indicaciones prevén, en aras de garantizar el derecho al sufragio de los deportistas pertenecientes a la especialidad deportiva del skeleton y del bobsleigh, que éstos votarán por la circunscripción de deportistas, pero en este caso deberán elegir entre una de las especialidades deportivas que sí cuentan con representación (o Hockey o Patinaje o Curling) y emitir su voto solamente por la especialidad deportiva que hayan elegido. A tal fin, a quienes ejercían su derecho de voto por correo, se les facilitaba la documentación relativa al estamento de deportistas para las especialidades de Hockey, Patinaje y Curling.

Segundo.- Computado el voto presencial, durante el escrutinio de los votos por correo, en presencia de dos miembros de la Junta electoral y de D. Z, (en su calidad de interventor designado para el estamento de deportistas y para el voto por correo), se computó un voto recibido por un deportista de la especialidad bobsleigh/skeleton/luge, cuyo sobre contenía tres papeletas (una por Hockey, otra

por Patinaje y otra por Curling), estando cumplimentada con nombres de candidatos sólo una de las tres (la de Hockey).

Tercero.- El cómputo de este voto determinó que se produjera un empate entre el recurrente y otro candidato (D. A) que se dirimió, de conformidad con la normativa electoral federativa y de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, por medio de sorteo, en favor del Sr. A.

Esta situación fue protestada por el interventor, como consta en el acta de la mesa electoral del estamento de deportistas

Cuarto.- El interesado presentó recurso contra la decisión de la mesa electoral especial de voto por correo, que fue desestimado por la Junta electoral de la FEDH, (resolución JE-17/2014) que declaró válido el voto recurrido y el resultado de la votación.

Quinto.- En fecha 6 de octubre se presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución anterior, solicitando su revocación y por tanto, la anulación del voto de un elector no presencial de Bobsleigh/Skeleton/Luge que había incluido en su sobre tres papeletas diferentes, y se declare que es el recurrente quien tiene el derecho a ser miembro de la asamblea general de la FEDH por el estamento de deportistas, especialidad de Hockey, en lugar de D. A.

Expuesto de modo resumido, el recurrente reclama que el voto computado, que originó el empate, era nulo por estar incluido en un sobre con más de una papeleta y siendo éstas diferentes.

Sexto.- El 9 de octubre se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.a) y c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por persona legitimada para ello.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, no existe controversia respecto a los hechos acaecidos. Donde existe discrepancia es en la calificación jurídica que la mesa electoral especial de voto por correo hizo respecto al voto no presencial emitido por un deportista de Bobsleigh/Skeleton/Luge, quien incluyó en su sobre tres papeletas diferentes.

Defiende el recurrente que la normativa electoral federativa es clara cuando en el artículo 35.2.a) del Reglamento Electoral de la FEDH, se califican como nulos: *“Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas”*.

No admite duda el hecho de que el sobre cuestionado contenía tres papeletas y que no eran idénticas: una de ellas (sin figurar el nombre de candidato) pertenecía a la especialidad de Patinaje, otra de ellas (también sin candidato especificado) pertenecía a la especialidad de Curling y otra (con el nombre de cinco candidatos) pertenecía a la especialidad de Hockey.

Siendo esto así, no se puede olvidar el modo en que tales papeletas han llegado al elector. El voto del estamento de deportistas estaba sometido a unas instrucciones especiales, particularmente dirigidas a los de la especialidad de Bobsleigh/Skeleton/Luge que hubieran solicitado votar por correo, razón por la que se les habían enviado tres papeletas, (correspondientes a las tres especialidades de su estamento que tenían representación en la asamblea), a diferencia de los deportistas de otras especialidades, a quienes se había facilitado exclusivamente la papeleta de su especialidad. Esto es, un deportista de Patinaje, sólo había recibido papeleta de Patinaje; uno de Curling, sólo la de Curling, etc.

Lo determinante de tales instrucciones especiales era que, pese a que los electores recibieran las tres papeletas, debían elegir y emitir su voto solamente por la especialidad deportiva elegida.

En la documentación obrante en el expediente consta claramente que de las tres papeletas incluidas en el sobre, sólo una –la de Hockey- está cumplimentada con el nombre de los candidatos, nada menos que cinco, el máximo permitido. Mientras que en las otras dos –Curling y Patinaje- aparece en blanco el espacio destinado a consignar el nombre del candidato elegido. De ello se deduce, inequívocamente, que la voluntad del elector era dar su voto a candidatos de la especialidad de Hockey. Por tanto, la cuestión a determinar es valorar si la introducción en el sobre de las otras dos papeletas que se le habían suministrado, dejándolas en blanco, debe convertir dicho voto en nulo o no.

Cuarto.- Y para dilucidar esta cuestión, la mesa electoral primero y la Junta electoral después, abogan por una interpretación amplia del precepto, primando el ejercicio del derecho al voto del elector, con la cual está plenamente de acuerdo este Tribunal.

Efectivamente, el artículo 35.2, anteriormente citado, contempla en dos apartados los distintos supuestos de votos nulos. Uno es plenamente aplicable a un sistema de elección de candidatura abierta, como son las presentes elecciones “*b) Serán nulos los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente*”. Otro es plenamente aplicable a cualquier sistema de candidaturas “*a) Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales*”. El tercer supuesto, que es en el que el recurrente funda la nulidad del voto objeto del presente recurso, señala: “*a) Serán nulos los votos emitidos (...) en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas*”.

Lo determinante es analizar qué se pretende con este último motivo de nulidad, según el cual, se reconoce la validez del voto que contenga más de una papeleta, siempre que las papeletas sean iguales. Este Tribunal entiende que esa interpretación no debe quedarse en el mero hecho formal de la exactitud de las papeletas, sino que lo relevante es (aunque expresamente no aparezca la palabra “candidatura”) que las candidaturas que contengan esas papeletas no colisionen, poniendo en duda cuál es la voluntad del elector. Y esta interpretación es coherente con el artículo 95.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, de 19 de junio, (LOREG) que establece lo siguiente: “*Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido*”.

De la redacción del artículo 95.1 se desprende que su finalidad es anular aquellos votos emitidos en sobre que contenga más de una papeleta, de los que no pueda deducirse la voluntad del elector. De ahí que se anule el voto cuando las papeletas contengan distintas candidaturas, pero sí se compute cuando las distintas papeletas sean de la misma candidatura.

Siguiendo esta interpretación, lo relevante para anular un voto no es tanto que el sobre contenga varias papeletas, como que las que contenga no ofrezcan dudas respecto a la candidatura a la que se quiere votar. Y en el supuesto que nos ocupa, es evidente que, aunque el elector introdujera en el sobre la totalidad de las papeletas que recibió, manifestó inequívocamente la voluntad de votar sólo a candidatos de una de las especialidades, en concreto la de Hockey.

Esta interpretación, además de ser conforme con el artículo 95.1 de la LOREG, está en consonancia con la interpretación que en sus respectivos ámbitos de actuación realizan la Junta Electoral Central y el resto de Juntas Electorales, fundada en el respeto a los principios especialmente consagrados por la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional y del Tribunal Supremo, como son, el de interpretación más favorable al pleno ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el de búsqueda de la verdad material o el de conservación de los actos electorales.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución JE-17/2014 de la Junta electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo, de 4 de octubre de 2014, confirmándola en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO